

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA -UNITARIA-
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo de Davivienda contra Reinaldo Arias Mejía.
Radicación Nro. 73001-31-03-002-2019-00052-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el incidentante Ernesto Alfonso Cleves Arias contra lo decidido en el auto de 22 de enero del corriente año dictado en audiencia de oralidad por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

El banco Davivienda inició un proceso ejecutivo singular en contra de Reinaldo Arias Mejía, tendiente a obtener el pago de la suma de \$130.096.697,00 más los intereses correspondientes por valor de \$7.693.880,00.

En el marco de dicho proceso, a través del auto de 22 de abril de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué decretó el embargo de un vehículo de propiedad del deudor con placas IGZ-067 y para el efecto dispuso el registro de la medida cautelar en

la competente oficina de tránsito y transporte de esta ciudad, librando para el efecto el oficio 01508 de 3 de mayo de 2019 el que fue registrado debidamente el 22 de mayo siguiente.

Posteriormente, el 4 de septiembre concurrió al juzgado el señor Ernesto Alfonso Cleves Arias, a través de apoderada judicial, solicitando el levantamiento de dicha medida al afirmar que el automotor le pertenece conforme dice probarlo con el contrato de compraventa de vehículos de fecha 24 de abril de 2019, el cual anexó en donde se lee que Reinaldo Arias Mejía en esa fecha se lo vendió, procediendo en tal calidad a pagar el crédito que éste tenía en el Banco Finandina y por ende a cancelar la prenda abierta que pesa sobre el automotor. *“Actualmente, los derechos de mi mandante se encuentran afectados por la cautela ordenada a través de la providencia judicial emanada del presente juzgado de data 22 de abril de 2019, toda vez que, resulta imprescindible la cancelación de dicho embargo para continuar con el trámite del traspaso y el levantamiento de la prenda a favor de mi poderdante”*, afirmó la abogada del señor Cleves.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad en el auto apelado negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por no encontrarse la petición en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso ni ser el incidentante el propietario del vehículo embargado, decisión que éste apeló, básicamente afirmando, apoyada en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, lo siguiente: *“La citada disposición otorga la posibilidad al comprador, que actúa como tercero de buena fe, de solicitar el levantamiento de la medida cautelar a la autoridad que la decretó demostrando que el negocio*

jurídico se efectuó con anterioridad a la fecha de materialización del registro de la medida cautelar que impide el trámite normal del traspaso de propiedad. Entonces, es evidente la prosperidad que tiene la petición impetrada ante el despacho que conoce el proceso ejecutivo del que emanó la limitación a la propiedad se ajusta a derecho,...”.

II. CONSIDERACIONES

1.- El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*. Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar*

el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682), aunque con ciertas modificaciones.

2.- La Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) actualmente en vigor estableció como requisitos uniformes tanto en materia civil como en el ámbito mercantil para hacer efectiva la tradición de los automotores, tanto la entrega material del automotor como la inscripción del negocio jurídico correspondiente en el Registro Nacional Automotor, obligación ésta consignada de forma expresa en el artículo 47 del citado conjunto normativo, en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá

hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

“Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.

La norma transcrita deja completamente claro y expreso no solo que el mecanismo del título y el modo es el que continúa operando en Colombia para transmitir la propiedad o para introducir modificaciones en los derechos reales respecto de vehículos automotores, sino también que la tradición ha de cumplirse mediante la correspondiente inscripción en el registro público respectivo.

Respecto de los vehículos automotores, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 1826, sustentó que en virtud del artículo 47 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto *"servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro..."*.

En cuanto al cambio de propietario este se regula bajo la figura de traspaso el cual es la inscripción de la transferencia de la

propiedad de un vehículo (cambio de propietario) en el organismo de tránsito correspondiente.

3.- Claro lo anterior, en el caso que se juzga, resulta evidente que el acreedor estaba perfectamente facultado por la ley para perseguir el vehículo automotor de propiedad del demandado, petición que fue acogida por el juzgador de primera instancia mediante auto del 22 de abril de 2019 y luego comunicada al competente registro automotor quien inscribió la medida cautelar el 22 de mayo siguiente. Por ese motivo, al ingresar la solicitud de traspaso a la oficina de tránsito el 31 de mayo de 2019 que le hizo el titular de dominio señor Reinaldo Arias a favor de Ernesto Alfonso Cleves Arias, fue denegada pues el bien mueble para ese entonces estaba fuera del comercio. En ese sentido no existe reproche alguno por parte del señor juez civil del circuito ni de la oficina pública pues la medida cautelar se efectivizó sobre un bien del deudor acorde con el numeral primero del artículo 593 en concordancia con el 588 tercer inciso del Código General del Proceso.

No obstante lo considerado, el tercero incidentante, comprador del vehículo apoyado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 769 de 2002 solicita el levantamiento del embargo por haber obrado de buena fe al haber efectuado el negocio de la compraventa del automotor trabado en este litigio con el señor Arias Mejía antes del registro de la medida cautelar. Sin embargo, bien vista la norma invocada ella no lo cobija comoquiera que el decreto de la medida preventiva se ordenó mediante auto del 22 de abril de 2019 mientras que la transacción referida se realizó el 24 del mismo mes y año, lo que

no lo coloca dentro de la protección legal amparado en la presunción de haber adquirido el automotor en la condición que alega. Es claro en consecuencia, que cuando entró la solicitud de traspaso el 31 de mayo a registro a la oficina de tránsito, el propietario tenía limitado el poder de disposición sobre el rodante.

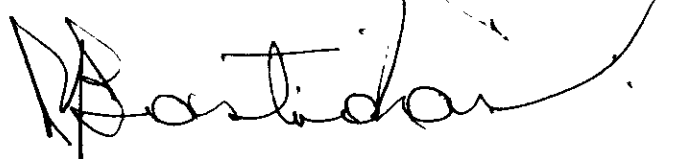
4.- Así las cosas, el incidente de levantamiento de embargo promovido por el tercero Cleves Arias no podía tener prosperidad, máxime que la solicitud en tal sentido no encaja en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso ni en la disposición especial citada en la apelación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia de decisión -Unitaria-, **confirma** el auto apelado proferido en audiencia de oralidad por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué el 22 de enero de 2020, según se motivó.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado